



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, se refiere a la causa iniciada con motivo de una acción de amparo promovida por Florencia Belén A .

Conforme se desprende de la resolución de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, la presentación interpuesta tendría como objeto la revisión y eventual declaración de nulidad de actos procesales dictados en una causa que tramitaría en un juzgado penal de la provincia de Misiones, en cuyo marco se habrían realizados allanamientos que la actora calificó de ilegales, y el secuestro de bienes personales que serían ajenos a la pesquisa. En ese sentido, alegó que el proceder del poder judicial provincial configuraría una violación a los derechos humanos y una persecución judicial de índole política en su contra, que tornaría procedente la vía prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986. Solicitó, por otra parte, el cese de toda censura en redes sociales y la devolución de las pertenencias incautadas.

La acción fue deducida ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, el que lo remitió inmediatamente al juzgado contencioso administrativo federal que es parte en esta controversia. Su titular consideró, de conformidad con el dictamen de la fiscalía, que correspondería entender en el caso al Juzgado de Instrucción Penal n° 2 de Misiones, pues el planteo de A se dirigiría contra decisiones adoptadas en un proceso criminal iniciado en esa jurisdicción. De tal manera, y teniendo en cuenta la doctrina según la cual es atribución excepcional de la Corte como órgano supremo de la magistratura, dirimir la cuestión respecto de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271;

326:4208, entre otros), declaró su incompetencia y devolvió las actuaciones al juzgado de origen.

Este último mantuvo el criterio sostenido en su decreto del 2 de septiembre de 2025, dispuso la formación del incidente y lo elevó a conocimiento de V.E.

Sin perjuicio de señalar que a partir del archivo dispuesto el pasado 11 de noviembre por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, por no poder proceder frente a la falta de impulso fiscal (cf. resolución comunicada por DEO n° 20889560), la cuestión suscitada devino abstracta, pues importó reasumir el conocimiento de la causa y, por ende, desistir de la contienda, advierto también que por aplicación del artículo 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, no es la Corte el tribunal llamado a dirimir esta clase de conflictos –planteados entre jueces del fuero contencioso administrativo federal y de otro fuero– sino la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cf., en lo pertinente, Competencias CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 (señora A. Norma F. de López) s/ diligencia preliminar” y CAF 51525/2015/CS1, “Jelen, Gabriel c/ Gobierno Nacional y otro s/ amparo”, resueltas el 2 de junio de 2015 y el 23 de noviembre de 2017, respectivamente; entre otras).

Por lo tanto, opino que no corresponde un pronunciamiento de V.E. en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2025 17:44:43